



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE 360/2019 SS
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal emitido el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, habiéndola desahogado la autoridad recurrente y sin que la actora la hubiera desahogado.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), el quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes para oír resolución, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del

Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión interpuesto por la parte demandada es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia mediante oficio recibido el once de noviembre de dos mil veinte y surtió efectos al día siguiente, en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, éste correspondió al día doce del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, fue el trece de noviembre de dos mil veinte, que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del citado mes y anualidad, por ser inhábiles (sábados y domingos), así como, el día dieciséis de dicho mes y año, en conmemoración del día 20 (aniversario de la revolución mexicana), dicho plazo feneció el veintisiete de noviembre de dos mil veinte; por tanto, si el presente recurso se interpuso el día veinte ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, se evidencia que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados por los que se admitió el juicio¹ consistieron en: **a)** resolución con folio *****2 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante la cual se resolvió la inconformidad promovida por la parte actora contra la factura por consumo de agua número *****3 y; **b)** corte del servicio de agua potable en la cuenta a nombre del demandante.

La a quo declaró la nulidad de ambos actos al considerar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, por lo que condenó a la autoridad a dejar parcialmente sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, a emitir otra en la que declarara fundada la pretensión del demandante y estimara sólo la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del

¹ Véase el acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

periodo a cargo del actor, así como a retirar el reductor instalado en el suministro de agua potable en la cuenta de la actora.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Firmeza de determinaciones no combatidas. Las partes no combaten la nulidad decretada por la *a quo* en cuanto a la reducción del servicio de agua potable que recibe en su domicilio (que se tuvo como acto impugnado en el juicio) reflejada en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida.

En consecuencia, debe declararse que la aludida determinación ha quedado firme. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SÉPTIMO. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte demandada, se precisa que en el presente recurso será aplicada la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (abrogada), acorde con el artículo Tercero Transitorio de la actual Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que el juicio de origen inició cuando aquella estaba vigente.

Sin que sea óbice que la impetrante señale preceptos que no le son aplicables, en virtud de la temporalidad, pues de sus argumentos se advierten de manera clara los hechos y sus pretensiones; por tanto, este Pleno se encuentra en condiciones de emitir ejecutoria conforme a la norma que le es aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/318, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Materia

Común, Registro digital: 164590, visible en la página 1833, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iuranovit curia y da mihifactum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional."

OCTAVO. Estudio. Por técnica resolutoria, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la recurrente en un orden distinto al que fueron planteados en su ocurso.

En el **agravio segundo** la autoridad recurrente sostiene esencialmente que:

-La resolución combatida es ilegal por cuanto hace a los efectos impresos en el resolutorio segundo, en el que se condenó a la CESPT a emitir una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, con lo que se infringió el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (sic), en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, que prevén el principio de congruencia.

-Si bien es cierto, el actor pidió en su escrito de inconformidad que se le expidieran los recibos únicamente con los conceptos autorizados por el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, cierto es también que los conceptos a que se refiere la citada disposición normativa se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, como erróneamente lo solicitó el actor y como inexactamente lo resolvió la sala, inobservando el

citado precepto, pues conforme la jurisprudencia 1/2017 de este Pleno, la factura por consumo de agua no es un acto administrativo y su naturaleza es meramente informativa.

-La petición del actor en cuanto a que se eliminaran de sus recibos los conceptos no autorizados por el artículo 61 en comento, parte de una interpretación inexacta y errónea de ese precepto, por lo que aun y cuando la CESPT no haya resuelto el planteamiento de inconformidad del actor, los efectos de esa falta de respuesta por ficción de ley no podrían llegar al extremo de modificar los componentes de la norma, pues de considerarlo así, la a quo estaría legislando y esa facultad sólo está conferida al Congreso del Estado.

-La sentencia recurrida viola el artículo 30, segundo párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (sic), pues no obstante estar proscrita la suplencia de la deficiencia de la queja, se modificó la *litis*, concediendo mayores prestaciones de las que pidió el actor en su escrito inicial de demanda.

Los argumentos de agravio reseñados son esencialmente fundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, es necesario plasmar las razones por las cuales la a quo declaró la nulidad, esto es, la parte conducente de la sentencia recurrida:

“En el caso se tiene a la vista, la nueva factura emitida como consecuencia de la resolución dictada con motivo de escrito de inconformidad, en la que se asienta que el consumo de metros cúbicos es de 27, y que la cantidad a cubrir por facturación del periodo es de \$665.22.

En el caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretende explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo corriente.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado, como lo señala la parte demandante, solamente se advierte que:

a.- Se trata de los derechos por consumo de agua

b.- Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional; y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.

c.- Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme a la lectura anterior y la lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer en forma suficiente el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar

que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos."

Como puede verse de la reproducción anterior, la insuficiente fundamentación y carente motivación en que se sostuvo el sentido del fallo recurrido es relacionada con la factura cuya expedición se ordenó en la resolución administrativa impugnada.

Situación que se corrobora si se tiene presente que en el análisis realizado por la a quo partió de la base de que en el acto cuya legalidad analizó, existía una cita insuficiente de una serie de preceptos, siendo que en la factura cuya expedición se ordenó en la resolución administrativa impugnada se citaron múltiples preceptos, a diferencia de la factura materia de la inconformidad resuelta en la aludida resolución, que conforme las constancias que obran en autos no contiene la cita de fundamento alguno.

Contra esa determinación de la a quo, la autoridad recurrente señala que se violentó el principio de congruencia previsto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, pues sólo debió haberse analizado lo pedido por la parte actora.

Argumento de agravio que es fundado, pues de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el demandante no cuestionó la legalidad de la factura emitida con motivo de la resolución administrativa impugnada, pues no la señaló como impugnada, ni tampoco la contravirtió a través de sus motivos de inconformidad, por lo que efectivamente el actuar de la a quo implicó violación al principio de congruencia previsto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, conforme el cual las sentencias que se dicten deben ser congruentes con la *litis* apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, **ni añadir cuestiones no hechas valer**².

Máxime que en términos de la jurisprudencia PC. XV. J/33 A (10a.) con registro digital 2017704 del Pleno del Decimoquinto Circuito de rubro **"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."**, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de este Tribunal de

² Apoya lo anterior la jurisprudencia I.1o.A. J/9 con registro digital 195706 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, de subsecuente inserción.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECE EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la *litis*, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada **ni añadir cuestiones no hechas valer**, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, las facturas de la materia no son impugnables y, por tanto, su legalidad no puede ser analizada, sino hasta que se resuelve la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, de ahí que resultara indebido que en la sentencia recurrida se analizara la factura cuya emisión se ordenó en la resolución administrativa impugnada en el juicio.

En ese sentido, ante lo fundado del argumento de agravio en comento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, al haberse desvirtuado la legalidad de las razones en que se sostenía la nulidad decretada.

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis del agravio primero, pues aún de resultar fundado ningún fin práctico tendría, ya que la revocación de la sentencia recurrida se logró ante lo fundado del agravio segundo.

No obstante lo anterior, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio administrativo bajacaliforniano, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de los motivos de disenso, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia pronta y completa tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal y, así, no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en

acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

En una **primera parte** del motivo de inconformidad **primero**, el demandante se duele del desconocimiento de los fundamentos y motivos en que se sustentó la factura contra la que interpuso la inconformidad ante la autoridad demandada, partiendo de la premisa de que no consumió la cantidad de metros cúbicos de agua en la que se sustenta el importe del adeudo que se indica en la factura que impugnó mediante la inconformidad de la que deriva la resolución impugnada.

En el motivo de inconformidad **tercero** el actor expone que desconoce cómo la Comisión demandada realizó el procedimiento para llevar a cabo la medición y lectura en el medidor de su domicilio y cómo es que arribó a la conclusión sobre el consumo registrado en la factura controvertida, lo que implica ausencia total de fundamentación y motivación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la aludida lectura de medidor.

Se procede al análisis conjunto de los aludidos motivos de inconformidad, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Resulta infundado lo anterior, en virtud de que las facturas por consumo de agua no están sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no resulta exigible que en la factura controvertida en sede administrativa se explicara el procedimiento del que derivó la determinación por consumo de agua, es decir, que estuviera fundada y motivada.

En segundo término, debe precisarse que de los artículos 54 a 68 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se advierte que la verificación del consumo de agua potable para determinar la facturación de dicho servicio se realiza por medio de aparatos medidores; que la lectura de los mismos se hace por períodos mensuales y por el personal de las Comisiones o por el que éstas determinen; que es a través de una factura por la cual se hará del conocimiento del usuario, entre otros datos, el consumo y el importe del periodo; que cuando el usuario del servicio de agua potable no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante las Comisiones dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad; que cuando la inconformidad del usuario tenga relación con el funcionamiento del medidor, las Comisiones podrán proceder a su retiro a efecto de realizar las pruebas que se estimen necesarias.

Del escrito de inconformidad al que recayó la resolución administrativa impugnada en el juicio, se advierte que la parte actora no ofreció prueba alguna ni tampoco sustentó su inconformidad en el

incorrecto funcionamiento del aparato medidor instalado en su domicilio.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, párrafo primero, y 63 de la Ley que Reglamenta, antes analizados, es al usuario a quien corresponde demostrar que el monto del consumo de agua potable que aparece en las facturas expedidas por las Comisiones no corresponde al real; ello, porque el aludido numeral 62 le otorga la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y, porque el diverso numeral 63, lo posibilita a hacer saber a la autoridad que considera que, a su juicio, el monto del consumo es equivocado con motivo de un incorrecto funcionamiento del medidor, lo que puede generar que la autoridad someta dicho medidor a diversas evaluaciones a efecto de constatar su funcionamiento.

En ese sentido, al no desvirtuar la parte actora la lectura de consumo de agua contenida en la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, la misma queda firme.

Apoya lo anterior, lo determinado por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 352/2015, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente.

“44. En adición a lo anterior, se advierte que lo que pretende la quejosa al hacer valer que la autoridad demandada debe hacer constar que el personal se presentó en las instalaciones del inmueble a tomar la lectura del aparato medidor, es demostrar que la lectura asentada es ilegal sobre la base de que no refleja el consumo real del suministro del líquido vital.

45. En este contexto, su negativa implica una afirmación en el sentido de que las lecturas son erróneas porque existen otras diversas.

46. Por tanto, es a la promovente a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar que el uno de mayo y el uno de julio, ambos de dos mil catorce, la lectura del aparato medidor fue diversa a la asentada en la boleta de derechos por suministro de agua.”

La sentencia en comento puede ser consultada en la página de internet:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1442/1442000017688782004.doc_1&sec=Mar%C3%ADa_Guadalupe_P%C3%A9rez_S%C3%A1nchez&svp=1

Continuando con el análisis del escrito de demanda, en una **segunda parte** del motivo de inconformidad **primero**, la demandante manifiesta que en la resolución administrativa impugnada no se atendió su planteamiento en cuanto a que no se le dieron a conocer los importes contenidos en la factura contra la que promovió la inconformidad, así como las operaciones aritméticas realizadas a efecto de aplicar y actualizar las cuotas y tarifas aplicadas en el mes facturado, de ahí que la factura en cuestión carezca de fundamentación y motivación.

Argumento que es fundado únicamente en cuanto a que efectivamente, dicho planteamiento no fue atendido en la resolución administrativa impugnada, no obstante que se hizo valer por la demandante en su escrito de inconformidad.

Por tanto, a efecto de reparar la omisión en que incurrió la autoridad demandada, se procede a dar respuesta al motivo de disenso en análisis.

En ese tenor, el punto jurídico a resolver implica determinar si las facturas que emite la CESPT deben fundarse o motivarse. Ahora bien, a fin de arribar a una conclusión en relación con lo anterior, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿La factura o recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, constituye un acto de molestia?

Criterio.

El recibo o factura de pago de derechos por el servicio de agua potable, al no tener el carácter de acto definitivo conforme a lo que establece la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, por sí, no incide en la esfera jurídica del destinatario, ni restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, por ende, no constituye un acto de molestia sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación.

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que a su vez entrañan la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia.

Respecto de dichas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que, por fundamentación, debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables a un caso concreto. Esto quiere decir, que todo acto emanado de una autoridad que implique un acto de molestia para un particular debe prever los supuestos normativos que le den sustento³.

En relación con el principio de motivación, la Corte ha señalado que ésta envuelve una obligación a cargo de la autoridad, consistente en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia y, además, su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados.

³Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, página 143, de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, consultable en la página 2200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, tomo II, de subsecuente inserción, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no constituye una resolución de carácter definitivo.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese orden de ideas, al no constituir la factura o recibo un acto definitivo, porque previamente debe agotarse el recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley de Agua Potable, su sola emisión no incide en la esfera jurídica del contribuyente, pues la posible lesión a su derecho constituye un acto futuro e incierto, ya que

habrá que esperar la resolución que recaiga al referido recurso, en la que se determinará si es fundada la inconformidad, supuesto en el que no se lesionaría el interés jurídico del recurrente al emitirse una determinación acorde a su pretensión, o bien, si se confirma la factura o recibo en sus términos, caso en el cual el inconforme estará en aptitud de oponer su desacuerdo mediante el juicio de nulidad.

Sin que incida en lo antes resuelto, el hecho consistente en que de conformidad con el citado numeral, la consecuencia de no impugnar la aludida factura o recibo, es que ésta quede firme para todos sus efectos legales, en razón de que la falta de impugnación implica que el particular tácitamente se conforma con su contenido por estimar que no le causa lesión alguna y, en este supuesto, si la autoridad debiera iniciar procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo de la obligación fiscal reflejada en la factura no impugnada, estaría obligada a notificar previamente al inicio del mismo, la determinación del crédito fiscal, debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se concluye que el recibo o factura de pago expedida por la CESPT no es un acto de molestia, sino un documento informativo e instrumental. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 40/96 con registro digital 200080 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, tomo IV, correspondiente a julio de 1996 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de

autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Por tanto, tal como lo plantea la autoridad recurrente, la referida factura no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a dar a conocer mediante la referida factura o recibo los elementos regulados en el artículo 11 de la Ley de Ingresos para calcular la actualización mensual de tarifas y cuotas aplicados para determinar en cantidad líquida el tributo, como lo hizo valer la actora en su demanda y en su inconformidad, pues solo le son exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, el cual prevé:

"ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;*
- II).- Fecha de expedición;*
- III).- Número de cuenta;*
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;*
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;*
- VI).- Importe del consumo registrado; y*
- VII).- Fecha de vencimiento."*

Requisitos que reúne la factura materia de la inconformidad de la que deriva la resolución administrativa impugnada, de ahí que se encuentra apegada a derecho.

Por otra parte, en su motivo de inconformidad **segundo** el actor afirma que la factura controvertida en sede administrativa es ilegal, toda vez que no contiene la firma del funcionario competente, con lo que se violentan los artículos 16 de la Constitución Federal y 68 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Argumento que es infundado, al haberse resuelto previamente que las facturas de la materia no están sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a plasmar firma alguna en la factura controvertida, pues sólo le son exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, que no prevé el requisito relativo.

Resulta inatendible el motivo de inconformidad **cuarto** la parte actora alega que es ilegal la reducción del servicio de agua potable de su cuenta, siendo que la a quo declaró la nulidad de ese acto impugnado, lo que quedó firme según lo resuelto en el considerando quinto del presente fallo.

Finalmente, en su **quinto** motivo de inconformidad la demandante narra que le causa agravio que la autoridad demandada no le permita realizar los pagos subsecuentes del concepto "consumo del periodo" en las tiendas de autoservicios (OXXO), así como en las máquinas de la demandada instaladas en diversos puntos de la ciudad, por lo que se siente discriminado.

Argumento que es inoperante, en principio, porque el señalamiento de la actora no está probado en autos, por no haberse ofrecido prueba alguna de la que se desprenda tal situación; en segundo lugar, porque lo señalado por la actora no deriva de los actos impugnados en el juicio, a saber, la resolución que resolvió la inconformidad promovida por la actora contra la factura controvertida, así como la reducción del servicio de agua potable en su domicilio, de ahí que el planteamiento que formula la demandante sea inatendible.

En las relatadas condiciones, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente e infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en el juicio en que se actúa, únicamente en la parte que se reflejó en sus resolutivos primero y segundo, quedando intocado su resolutivo tercero y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución con folio *****2 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado firme la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en el juicio en que se actúa, únicamente en la parte que se reflejó en su resolutivo tercero.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en el juicio en que se actúa, únicamente en la parte que se reflejó en sus resolutivos primero y segundo.

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución con folio *****2 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese a las partes mediante Boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 360/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.